

los preceptos de este Real Decreto en el plazo máximo de seis meses. De no hacerlo dentro del mismo deberán proceder a su disolución, salvo en caso de fusión o absorción por otras Entidades crediticias con la previa autorización del Banco de España.

Tercera.—Lo dispuesto en el número anterior no será de aplicación a las Cooperativas de Crédito, Cajas Rurales que decidan, previo acuerdo de las respectivas Asambleas Generales, transformarse en Secciones de Crédito de las Cooperativas de Campo fundadoras. En tal caso, deberán comunicarlo al Banco de España en el plazo no superior a seis meses, a partir de la publicación de este Real Decreto, y dispondrán del que determine el Ministerio de Economía para realizar la devolución de los depósitos procedentes de terceros.

Cuarta.—Antes del día uno de julio de mil novecientos setenta y nueve se procederá a las constituciones de la Asamblea General según las presentes normas, y a la elección de los miembros del Consejo Rector e Interventores de Cuentas.

Quinta.—Las Cooperativas de Crédito-Cajas Rurales de ámbito local que en su día solicitaron del Ministerio de Hacienda o del Banco de España la inscripción en el Registro de Entidades Cooperativas de Crédito, sin que hasta el presente haya recaído resolución sobre la misma, notificarán al Banco de España, en el plazo de tres meses si optan por transformarse en Sección de Crédito o mantienen su actual personalidad. Si optaran por la transformación dispondrán del plazo indicado en el número anterior para realizar la devolución de depósitos procedentes de terceros. Si decidieran continuar como Cooperativas de Crédito dispondrán del plazo de un año para su inscripción en el Registro Especial, debiendo adaptar sus Estatutos y acomodar sus estructuras y actividades a los preceptos de la Ley y este Real Decreto. Si transcurrido dicho plazo no alcanzaran los requisitos exigidos o el Banco de España, previa inspección, estimara que carecen, por deficiente administración, del rigor exigible a los establecimientos de crédito depositarios del ahorro público, deberán proceder a su disolución, integrándose en las Cajas Rurales autorizadas, transformándose en Secciones de Crédito o procediendo a la liquidación de su patrimonio.

Sexta.—El Ministerio de Economía determinará las normas a las que debe ajustarse la Caja Rural Nacional para el cumplimiento del presente Real Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

Primera.—El Ministerio de Economía queda facultado para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto y para delegar en el Banco de España las facultades que estime conveniente, así como para regular las relaciones operativas entre las Cooperativas de Crédito atendiendo a su distinta naturaleza y ámbito geográfico.

Segunda.—Las facultades concedidas a la Asamblea General en relación con los Estatutos se entiende sin perjuicio de la posterior aprobación de los mismos por el Ministerio de Economía, quien podrá ordenar la modificación en todo caso de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de la presente disposición.

Tercera.—Quedan derogados el Decreto setecientos dieciséis/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de marzo; las Ordenes ministeriales de diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, trece de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, las dos de catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho y cuantos preceptos de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Economía,  
FERNANDO ABRIL MARTORELL

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**29909** *CORRECCION de errores de la Resolución de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante por la que se declara preceptiva la especificación técnica del receptor de socorro en la frecuencia 2182 kHz. (especificación C-002).*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 265, de fecha 6 de noviembre de 1978, páginas 25385 a 25388, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En el punto 2, línea 3, donde dice: «de funcionamiento 5.32)», debe decir: «de funcionamiento 5.3.2.)».

En el punto 3.6.2, línea 5, donde dice: «de salida de 10 milivatios», debe decir: «de salida de 500 milivatios».

En el punto 3.9.2.2, líneas 3 y 4, donde dice: «de una frecuencia  $\pm 20$  kHz», debe decir: «de una frecuencia  $\pm 20$  kHz».

En el punto 3.15.3, línea 2, donde dice: «menor de un nonavatio», debe decir: «menor de un nanvatio».

En el punto 4.3.1.1, línea 8, donde dice: «y 2.111 Hz.», debe decir: «y 2.110 Hz.».

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**29910** *ORDEN de 28 de octubre de 1978 por la que se publica la relación circunstanciada definitiva de funcionarios de carrera, procedentes del Consejo Nacional del Movimiento, referida al día 1 de enero de 1978, que se integran en los Cuerpos a extinguir creados por Real Decreto 1281/1977, de 2 de enero.*

Por Orden de 30 de mayo de 1978 fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 21 de julio siguiente la relación circunstanciada provisional de funcionarios de carrera, a extinguir, integrados en la Administración del Estado (Real Decreto-ley 23/1977, de 1 de abril, y Real Decreto 1281/1977, de 2 de junio), según disponía el artículo 2.º del Real Decreto

838/1978, de 27 de marzo, referida al 1 de enero de 1978, tal como establecía el artículo 1.º de la citada disposición.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien ordenar:

1.º. Elevar a definitiva, una vez subsanados los errores apreciados en la relación circunstanciada de funcionarios de carrera, a extinguir, integrados en la Administración del Estado (Real Decreto-ley 23/1977, de 1 de abril y Real Decreto 1281/1977, de 2 de junio), y conforme disponía el artículo 1 del Real Decreto 838/1978, de 27 de marzo, a la vista de las reclamaciones presentadas y que figuran en el anexo adjunto.

2.º. Proceder a su inscripción en el Registro de Personal que se lleva en la Dirección General de la Función Pública, a cuyo fin figuran los números que han sido asignados a cada uno, con indicación de la fecha de nacimiento para mejor identificación.

Madrid, 28 de octubre de 1978.

OTERO NOVAS